E

n la Revista Contable (Nº 47, Sección Tribuna, Septiembre 2016, Editorial Wolters Kluwer España) encontramos un artículo de Helena Redondo García, titulado *¿Quién vela por el buen gobierno corporativo en las sociedades cotizadas?* Según sus observaciones, ella contesta: “(…) *La opción mayoritaria ha sido asignar la mencionada responsabilidad a la Comisión de Auditoría, habiendo sido diecisiete las sociedades que se han inclinado por esta Comisión y, en su caso, ampliando su denominación para recoger conceptos como cumplimiento, gobierno o responsabilidad social corporativa*. (…)”

La [Ley 22/2015, de 20 de julio](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8147), de Auditoría de Cuentas, reformó el artículo 529 quaterdecies, introducido por Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modificó la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. En dicho artículo se determinan las funciones del comité de auditoría.

Es muy importante que en las sociedades de cierto tamaño haya funcionarios encargados de velar por el buen gobierno, en especial para supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, lo que, a su vez, implica asegurar la fiabilidad de la información financiera. Hoy en día la ley regula esta comisión, pero hay que recordar que en un principio esta fue objeto de impulso por parte de los propios auditores, necesitados de una contraparte que les pusiese cuidado.

Nosotros hemos observado que este modelo deja por fuera a las juntas o consejos directivos, lo que, al menos teóricamente, no sucede en nuestro país, puesto que el revisor fiscal depende solamente de la asamblea de accionistas o junta de socios. Como las encuestas indican que un gran porcentaje de fraudes proviene de los administradores, es válido mantener esta posición.

El artículo 226 de la [Ley de Sociedades de Capital](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544) señala: “(…) *1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.* (…)”. Estas cuatro exigencias deberían ser expresamente consagradas en nuestra legislación, con el fin de que las decisiones se documenten debidamente, pudiendo, por tanto, ser examinadas por los auditores.

El buen gobierno es un deber milenario, que siempre ha recaído en los hombros de aquellos a quienes se confía el encargo de administrar recursos de terceros. Mas esta ecuación tiene una gran excepción en los casos que el dueño es simultáneamente administrador, afectando incluso al revisor fiscal, pues mal puede este auditar al que lo elige. Habrá que seguir buscando solución a este problema, que no se resuelve ni con la supervisión estatal.

*Hernando Bermúdez Gómez*